

## **REGLAMENTÓ DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES \***

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:

Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que otorga Ejecutivo Federal la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1o., 3o., 4o., 70., 44, 56, 57, 64, 66 y 68 de la Ley Agraria, y

### **CONSIDERANDO**

Que por decreto del H. Constituyente Permanente, de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992, se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo cual, el Congreso de la Unión expidió la Ley Agraria mediante decreto publicado el 26 de febrero de 1992.

Que las reformas al artículo 27 Constitucional y la expedición de la Ley Agraria tienen como propósito fundamental otorgar certeza jurídica en el campo, que permita su desarrollo y productividad a partir de las premisas de libertad y justicia.

Que es del más alto interés del Gobierno de la República cumplir con los principios rectores del artículo 27 Constitucional, llevando al campo los instrumentos que permitan garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal.

Que con objeto de que los núcleos de población ejidal cuenten con un instrumento adecuado para la correcta aplicación de la Ley Agraria, bajo un marco de absoluta autonomía y con pleno respeto a su voluntad para decidir sobre el destino y la delimitación de las tierras parceladas y de uso común, la regularización y certificación de los derechos ejidales correspondientes, así como la delimitación de las tierras del asentamiento humano, la regularización de las tierras donde se encuentre asentado el poblado ejidal, la protección del fundo legal y la obtención de los títulos de solares, he tenido a bien expedir el siguiente

\* Expedido el 5 de enero de 1993 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 del mismo mes y año.

## **REGLAMENTÓ DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES**

**TITULÓ PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**Capítulo único**

**Artículo 1o.** Este reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y en la certificación de derechos ejidales y titulación de solares, que se realice de conformidad con lo establecido en el capítulo II, del Título Tercero y demás disposiciones relativas de la Ley Agraria.

También serán aplicables las disposiciones de este reglamento a las comunidades agrarias, en lo que no se opongan a las disposiciones contenidas en el capítulo V del mencionado Título de la Ley Agraria.

**Artículo 2o.** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley Agraria;
- II. Asamblea: La Asamblea Ejidal;
- III. Comisariado: El Comisariado Ejidal;
- IV. Secretaría: La Secretaría de la Reforma Agraria;
- V. Procuraduría: La Procuraduría Agraria, y
- VI. Registro: El Registro Agrario Nacional.

**Artículo 3o.** Son tierras formalmente parceladas aquellas que han sido asignadas individualmente a los ejidatarios mediante:

- I. Resolución agraria administrativa;
- II. Resolución jurisdiccional, o
- III. Resolución de la asamblea, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley.

Las demás tierras ejidales, independientemente del régimen de explotación a que estén sometidas, siempre que no se trate de tierras donde se ubique el poblado ejidal o que hayan sido expresamente destinadas por la regularización de las tierras donde se encuentre asentado el poblado ejidal, la protección del fundo legal y la obtención de los títulos de solares, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA  
DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES  
Y TITULACIÓN DE SOLARES**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo único**

**Artículo 1o.** Este reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y en la certificación de derechos ejidales y titulación de solares, que se realice de conformidad con lo establecido en el capítulo II, del Título Tercero y demás disposiciones relativas de la Ley Agraria.

También serán aplicables las disposiciones de este reglamento a las comunidades agrarias, en lo que no se opongan a las disposiciones contenidas en el capítulo V del mencionado Título de la Ley Agraria.

**Artículo 2o.** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley Agraria;
- II. Asamblea: La Asamblea Ejidal;
- III. Comisariado: El Comisariado Ejidal;
- IV. Secretaría: La Secretaría de la Reforma Agraria;
- V. Procuraduría: La Procuraduría Agraria, y
- VI. Registro: El Registro Agrario Nacional.

**Artículo 3o.** Son tierras formalmente *parceladas* aquellas que han sido asignadas individualmente a los ejidatarios mediante:

- I. Resolución agraria administrativa;
- II. Resolución jurisdiccional, o
- III. Resolución de la asamblea, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley.

Las demás tierras ejidales, independientemente del régimen de explotación a que estén sometidas, siempre que no se trate de tierras donde se ubique el poblado ejidal o que hayan sido expresamente destinadas por la asamblea al asentamiento humano, se considerarán tierras no formalmente

parceladas. El parcelamiento que exista en estas tierras tendrá el carácter de económico o de hecho.

**Artículo 4o.** El Ejecutivo Federal establecerá las bases de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo que antecede y a fin de coordinar las actividades necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en este reglamento, la Secretaría, la Procuraduría y el Registro, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer los mecanismos y acciones de colaboración y de coordinación entre sí y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como acuerdos con las autoridades estatales y municipales.

**Artículo 5o.** La Secretaría y la Procuraduría promoverán la participación de los sectores social y privado, mediante convenios de concertación, para procurar el mejor desarrollo de las acciones de regularización de la tenencia de la tierra ejidal.

**Artículo 6o.** Para los efectos del artículo 28 y demás relativos de la Ley se entenderá por fedatario público, además del notario público competente, el que ejerza dicha función de conformidad, con la legislación aplicable.

La Procuraduría promoverá la celebración de acuerdos con los gobiernos de las entidades federativas, a fin de que éstas provean lo necesario para garantizar que el fedatario público esté presente en la asamblea cuando conforme a la Ley así proceda.

**Artículo 7o.** La Secretaría, la Procuraduría y el Registro, en el ámbito de sus competencias, velarán por el adecuado cumplimiento y aplicación de este reglamento, sin perjuicio de las demás disposiciones que existan sobre la materia y las atribuciones conferidas a otras autoridades.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LAS ASAMBLEAS' PARA DETERMINAR EL DESTINO DE LAS TIERRAS EJIDALES Y LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS**

#### **Capítulo único**

**Artículo 8o.** En las asambleas a que se refiere el artículo 56 de la Ley, la Procuraduría vigilará que se cumpla con las siguientes formalidades:

I. En cuanto a los plazos que transcurren entre la expedición de la convocatoria y la celebración de la asamblea:

a) Si se trata de primera convocatoria, ésta deberá ser expedida cuando menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea, y

b) En caso de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea deberá celebrarse en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días, contado a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

## II. Del *quórum* necesario para la instalación de la asamblea:

a) La asamblea que se realice en virtud de primera convocatoria requerirá de la asistencia de, cuando menos, tres cuartas partes de los ejidatarios.

Para la determinación del número mínimo de asistentes que se requiere para instalar válidamente la asamblea se deberá dividir el número total de ejidatarios que integran el ejido entre cuatro y multiplicar el resultado por tres. Si el número resultante fuere fraccionario se considerará al número entero siguiente como el resultado final, y

b) La asamblea que se derive de segunda o ulteriores convocatorias requerirá de la asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios. Para determinar la mitad más uno, cuando se esté ante un número impar de ejidatarios, se deberá dividir dicho número entre dos y sumarle una unidad. Se considerará como resultado el número entero siguiente al fraccionario resultante de la operación anterior.

## III. En relación a la mayoría necesaria para tomar las resoluciones:

a) La asamblea reunida tanto en primera como en segunda o ulterior convocatoria, requerirá del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los ejidatarios asistentes. Para la determinación del número mínimo de votos requeridos para tomar resoluciones válidas, se deberá dividir entre tres el número total de ejidatarios asistentes y multiplicar el resultado por dos. Si el número resultante fuere fraccionario, se considerará al número entero siguiente como el resultado final;

b) La operación del cómputo de votación para tomar las resoluciones se realizará a partir del número total de ejidatarios presentes. Para que la resolución sea válida, el número de votos aprobatorios no deberá ser inferior al

número mínimo que se haya determinado en los términos del segundo párrafo del inciso anterior, y

c) En caso de empate, el presidente del comisariado tendrá voto de calidad. Las resoluciones que se tomen en conformidad con esta fracción serán obligatorias para los ausentes y disidentes.

#### IV. Para la celebración de la asamblea:

a) Deberá llevarse a cabo en el lugar habitual, salvo causa justificada;

b) Deberá estar presente un representante de la Procuraduría, a la que el convocante notificará cuando menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea, y

Se requerirá, además, la presencia de un fedatario público. El convocante deberá proveer los medios necesarios a fin de garantizar la asistencia del mismo.

#### V. En cuanto al acta de asamblea:

a) Deberá ser firmada por el representante de la Procuraduría que hubiese estado presente;

b) Deberá ser firmada por los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia que asistan, por el presidente y secretario de la asamblea, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quienes deban firmar no puedan hacerlo, imprimirán su huella digital, debajo de donde esté escrito su nombre;

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho;

d) Deberá ser pasada ante la fe del fedatario público asistente a la asamblea, inmediatamente después de concluir ésta, y

Deberá inscribirse en el registro una vez satisfechas las formalidades anteriores.

El fedatario público que haya asistido a la asamblea asentará en el acta su nombre y el cargo o función que desempeña, dando fe de los hechos que tuvieron lugar en el desarrollo de la misma. Al efecto, en el acta anotará que la misma fue pasada ante su fe.

En el caso de que el fedatario público considere que existe alguna irregularidad en la realización de la asamblea, deberá asentar en el acta el motivo específico de tal circunstancia; de igual manera, deberá proceder el representante de la Procuraduría cuando éste fuere, el caso.

**Artículo 9o.** La asamblea podrá ser convocada por el comisario o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, la Procuraduría efectuará la convocatoria, siempre que así lo soliciten el mismo número o porcentaje de ejidatarios.

Será responsabilidad del convocante fijar las cédulas de la convocatoria en los lugares más visibles del ejido, así como cuidar de su permanencia, sin perjuicio de la responsabilidad establecida para el comisariado en el artículo 25 de la Ley,

El convocante hará del conocimiento de la autoridad competente, cualquier acto por el que se quiten o alteren las cédulas de convocatoria, a efecto de que los responsables sean sancionados de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y reglamentos de policía y buen gobierno correspondientes.

**Artículo 10.** La cédula de convocatoria deberá contener, cuando menos:

- I. El orden del día de los asuntos a tratar;
- II. El lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea;
- III. La firma del convocante, o huella digital cuando éste no pudiere hacerlo. Si éste cuenta con sello deberá también estamparlo, y
- IV. La fecha de su expedición.

**Artículo 11.** Cuando la asamblea, no se haya celebrado por causas distintas a la falta de *quórum para* su instalación, la nueva asamblea, que en su caso se convoque, deberá reunir las formalidades exigidas para el supuesto de primera convocatoria.

Cuando la asamblea no se realice por falta de *quórum*, el convocante elaborará una constancia, misma que servirá de base para que de inmediato se expida la segunda convocatoria.

**Artículo 12.** La asamblea, por mayoría de votos, elegirá a las, personas que desempeñarán los cargos de presidente y secretario de la misma, pudiendo recaer éstos en el presidente y el secretario del comisariado, siempre que el reglamento interno del ejido no disponga otra cosa.

**Artículo 13.** La asamblea podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo acuerde la mayoría de los miembros presentes. El presidente propondrá a la asamblea los períodos de receso, a fin de, que acuerde lo conducente.

**Artículo 14.** Los documentos y planos que deban acompañar al acta de asamblea se relacionarán detalladamente en la misma. El fedatario público que asista a la asamblea, firmará y estampará su sello si cuenta con él, en los mencionados documentos y planos.

**Artículo 15.** Cuando la Procuraduría tuviere conocimiento de que durante la celebración de la asamblea se realizaron actos en contravención a lo dispuesto en la Ley, acudirá a los Tribunales Agrarios a solicitar que se declare la nulidad de los mismos. De igual, manera procederá cuando la asamblea se reúna sin observar alguna de las formalidades a qué se refiere el artículo 8o. de este reglamento.

**Artículo 16.** El presidente y el secretario de la asamblea manifestarán al fedatario público y al representante de la Procuraduría, bajo protesta de decir verdad, el número actual de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. De igual forma procederán una vez que se haya pasado lista de asistencia, respecto a que los ejidatarios asistentes son las personas cuyos nombres aparecen en la citada lista de asistencia o libro de registro.

En caso de que sea necesario identificar a algún ejidatario deberá asentarse en el acta la naturaleza del documento con el que se hace, o el nombre de por lo menos dos ejidatarios que lo identifiquen, cuando así les constare.

**Artículo 17.** La Procuraduría promoverá para el mejor desarrollo de las acciones de regularización y certificación, que el libro de registro que lleve el comisariado contenga, cuando menos, las siguientes secciones:

I. De ejidatarios, en el que se anotarán sus nombres, fecha, y lugar de nacimiento, y

II. De Derechos, que contendrá:

a) La ubicación y colindancia de las parcelas o solares, así como el número, registro y fecha de expedición de los certificados o títulos correspondientes;

b) Los derechos que les corresponden a los ejidatarios sobre las tierras de uso común, la proporcionalidad de los mismos, así como el número, registro y fecha de expedición del certificado respectivo, y

c) Las enajenaciones y actos jurídicos que se realicen sobre derechos ejidales, la fecha de las mismas y, en su caso, las constancias de la notificación correspondiente a quienes gozan del derecho del tanto.

Si la asamblea lo juzga conveniente, el libro podrá contener secciones especiales, previendo una para posesionarios reconocidos, en la que constarán sus nombres, fecha y lugar de nacimiento, así como las características y modalidades de los derechos que se les otorguen, y otra sección para personas distintas a ejidatarios a las que se les haya asignado algún derecho sobre tierras ejidales, asentándose sus nombres, lugar y fecha de nacimiento, y las características y modalidades de tales derechos.

**Artículo 18.** Cuando un ejido no cuente con órganos de representación, veinte ejidatarios o el veinte por ciento de los ejidatarios podrán solicitar a la Procuraduría que convoque a asamblea, para que se lleve a cabo la elección correspondiente.

## **TITULO TERCERO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DELIMITACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS PARCELADAS Y DE USO COMÚN, Y PARA LA ASIGNACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES**

#### **Capítulo primero**

De la delimitación y destino de las tierras

**Artículo 19.** La asamblea podrá realizar, en los términos del artículo 56 de la Ley, las siguientes acciones sobre las tierras no formalmente parceladas:

- I. Destinarlas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento;
- II. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho;
- III. Regularizar la tenencia de los ejidatarios que por cualquier causa carezcan del certificado correspondiente;
- IV. Regularizar la tenencia de los posesionarios, o
- V. Efectuar su parcelamiento.

En todo caso, al realizar estas acciones la asamblea deberá respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate.

**Artículo 20.** Cuando el régimen de explotación colectiva sea incompatible parcial o totalmente con cualesquiera de las anteriores acciones que la asamblea vaya a realizar, deberá acordar expresamente su modificación o terminación.

**Artículo 21.** Cuando la asamblea lleve a cabo alguna de las acciones referidas en el artículo 19 de este reglamento, lo hará a partir del plano general del ejido.

**Artículo 22.** Por plano general del ejido se entenderá:

I. El plano de ejecución aprobado que forme parte de la Resolución Presidencial de la acción agraria correspondiente, con base en el cual se entregaron las tierras o se confirmó la posesión de las tierras dotadas al núcleo de población ejidal en forma definitiva;

II. El plano elaborado por autoridad competente, a partir del cual el Tribunal Agrario emitió la resolución definitiva, respecto de la acción agraria de que se trate, y

III. El que con ese carácter elabore el registro, de conformidad con el artículo 56 de la Ley.

**Artículo 23.** Cuando el ejido no cuente con plano general, o cuando éste no sea idóneo para la adecuada realización de los trabajos de regularización de la tenencia de la tierra, el comisariado podrá solicitar su elaboración al registro, previamente a la ejecución de cualesquiera de las acciones a que se refiere el artículo 19 de este reglamento.

En cualquier caso, el registro acordará con el comisariado o con la Comisión a que se refiere el artículo 26 de este reglamento, la realización de los trabajos técnicos de medición correspondientes, los que iniciarán dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir del día siguiente de aquél en el que se reciba la solicitud. El registro podrá recabar de la Secretaría la información que estime necesaria sobre la documentación disponible, que permita obtener elementos para la elaboración del plano respectivo.

**Artículo 24.** El plano general del ejido que elabore el registro se realizará tomando en consideración los planos a que se refiere el artículo 22 de este reglamento y los de las subsecuentes resoluciones administrativas y jurisdiccionales y cualquier otro acto o hecho que legalmente hubiere modificado la superficie o linderos del ejido.

**Artículo 25.** La asamblea podrá solicitar al Registro su auxilio para la delimitación de las tierras al interior del ejido. El plano resultante será el plano interno del ejido.

**Artículo 26.** La Procuraduría y el Registro, para el adecuado desarrollo de las acciones de delimitación y destino, de las tierras ejidales, podrán solicitar a la asamblea que constituya una comisión auxiliar, para que coadyuve en:

I. Recibir, ordenar y clasificar la documentación para integrar los expedientes de ejidatarios con certificados, ejidatarios sin certificados, posesionarios y terceros;

II. Recibir, ordenar y clasificar la documentación sobre los posibles conflictos de derechos individuales, de límites ejidales o interparcelarios que hubiere;

III. Elaborar con el Registro la calendarización de los trabajos de delimitación de las tierras;

IV. Levantar el acta de deslinde correspondiente y recabar la conformidad de los colindantes, y

V. Realizar las demás actividades que le encomiende la asamblea, que estén relacionadas con las mencionadas acciones de delimitación.

La comisión auxiliar presentará los informes y recomendaciones correspondientes, en la forma y plazos que determine la asamblea. Estas actividades se realizarán sin perjuicio de las facultades y obligaciones que le corresponden al comisariado, de conformidad con lo establecido en la Ley y el reglamento interno del ejido.

**Artículo 27.** En el desarrollo de las actividades de medición que realice el Registro, la Procuraduría cuidará que:

I. Participen los ejidatarios, colindantes y demás interesados, para ubicar los límites y mojoneras que dividen y delimitan las tierras ejidales;

II. El comisariado o, en su caso, la comisión auxiliar a que se refiere el artículo anterior comuniquen oportunamente y en forma veraz a los ejidatarios, colindantes y demás interesados, el calendario de trabajo que se haya convenido con el Registro;

III. En la constancia que sobre estas actividades se levante, conste la firma de las personas que en ellas intervinieron, o su huella digital si no pudieran hacerlo, manifestando su conformidad o, en su caso, las observaciones que juzguen pertinentes, y

IV. En los planos que se elaboren conste la firma y sello del comisariado y la firma de los que deban hacerlo conforme a las normas técnicas aplicables en los trabajos de medición.

**Artículo 28.** En la delimitación y destino de las tierras no formalmente parceladas deberá observarse lo establecido en las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones aplicables. En el uso y aprovechamiento de las tierras ejidales se estará a lo previsto en las disposiciones legales correspondientes.

## **Capítulo segundo**

### **Del parcelamiento y de la regularización y asignación de derechos parcelarios**

**Artículo 29.** La asamblea, al destinar tierras al parcelamiento, podrá:

- I. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o
- II. Parcelar las tierras en las que no exista ningún tipo de parcelamiento.

**Artículo 30.** Cuando la asamblea reconozca el parcelamiento económico o de hecho procederá a regularizar la tenencia de los ejidatarios. Asimismo, podrá reconocer a los poseedores y regularizar su tenencia en los términos del Capítulo Tercero del presente Título.

Si resultaren tierras vacantes, podrá asignar los derechos ejidales a individuos o grupos de individuos.

**Artículo 31.** A partir del reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, la asamblea realizará la asignación de parcelas de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. Se identificarán las parcelas en el plano interno del ejido, en los términos de lo dispuesto por las normas técnicas aplicables;
- II. Se relacionarán cada una de las parcelas con sus respectivos beneficiarios, y
- III. El plano a que se refiere la fracción 1 de este artículo será puesto a consideración de la asamblea para su aprobación, debiéndose efectuar con base en el mismo las asignaciones correspondientes.

**Artículo 32.** Cuando la asamblea efectúe nuevo parcelamiento en tierras ejidales se ajustará al procedimiento establecido en el artículo anterior. La Procuraduría cuidará que la asignación de parcelas se realice en favor de los ejidatarios, hijos de ejidatarios, vecindados y otros individuos.

Para tal efecto, la asamblea tomará en cuenta que la dedicación y esmero de los sujetos de que se trate hayan sido notoriamente benéficos al ejido. Lo anterior, sin menoscabo de la facultad de la asamblea de establecer una contraprestación a cargo de los beneficiados en favor del ejido.

**Artículo 33.** La Procuraduría deberá vigilar que en la asignación de derechos parcelarios que realice la asamblea ninguna persona sea beneficiada con una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni exceda los límites establecidos para la pequeña propiedad. Para este efecto serán acumulables las extensiones de las tierras ejidales y las de dominio pleno.

Cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Procuraduría lo hará del conocimiento de la Secretaría, para que se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley.

**Artículo 34.** En la asignación de parcelas a personas distintas del ejidatario, se entenderá que solamente se confieren los derechos de uso y disfrute sobre la parcela de que se trate, a menos que la asamblea decida otorgar derechos adicionales respecto de otras tierras o bienes del ejido. En todo caso, en el acta correspondiente se harán constar los derechos concedidos en los términos de este artículo.

Los individuos que hayan sido aceptados expresamente por la asamblea como ejidatarios de ese núcleo de población ejidal tendrán, además, el derecho de voz y voto en las asambleas que atiendan asuntos relacionados con sus tierras, los que ejercerán a partir de que fueren aceptados como tales.

**Artículo 35.** Si se hubiere asignado a un grupo de personas una parcela, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de derechos de uso y disfrute en partes iguales. Estos derechos serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

### **Capítulo tercero**

#### **De la regularización de la tenencia de la tierra de poseionarios**

**Artículo 36.** La asamblea podrá regularizar la tenencia de los poseionarios, debiendo delimitar las parcelas de que se trate y solicitar al Registro la expedición de los certificados correspondientes, una vez que se haya observado, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 31 de este reglamento.

**Artículo 37.** Los poseionarios reconocidos por la asamblea tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a menos que la asamblea decida otorgar derechos adicionales sobre las demás tierras o bienes del ejido.

**Artículo 38.** Los poseionarios que hayan sido aceptados por la asamblea como ejidatarios de ese núcleo de población ejidal tendrán, además de los derechos referidos en el artículo anterior, el derecho de voz y voto en las asambleas que traten asuntos

relacionados con sus tierras, los que ejercerán a partir de que fueren reconocidos como tales.

**Artículo 39.** Cuando un grupo de poseionarios se encuentre explotando una parcela y la asamblea resuelva reconocerlos, se entenderá que tienen derechos de uso y disfrute en partes iguales sobre la misma, debiéndose observar en lo conducente lo que establece el artículo 35 de este reglamento, salvo que se disponga otra cosa.

**Artículo 40.** Si la asamblea, al regularizar la tenencia de poseionarios, no establece expresamente en el acta respectiva los derechos que les corresponden, se entenderá que solamente se otorgan derechos de uso y disfrute sobre la parcela, en los términos del artículo 34 de este reglamento.

#### **Capítulo cuarto**

##### De la asignación de derechos sobre las tierras de uso común

**Artículo 41.** Son tierras de uso común, además de las que tengan ese carácter por virtud de resolución agraria, las destinadas expresamente por la asamblea a tal fin, así como aquellas tierras que no se hubieren reservado especialmente al asentamiento humano, ni sean tierras parceladas.

**Artículo 42.** Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales a favor de todos los ejidatarios, salvo que la asamblea determine asignar derechos en proporciones distintas a quienes hayan efectuado aportaciones materiales, de trabajo o financieras.

**Artículo 43.** Cuando la asamblea proceda a asignar derechos sobre las tierras de uso común en proporciones distintas, se elaborará un proyecto de asignación de porcentajes, en el que se observarán las reglas siguientes:

I. Se considerará que la totalidad de las tierras de uso común representan un cien por ciento;

II. A este cien por ciento se restará el porcentaje que se vaya a asignar en proporciones distintas, indicándose el nombre de las personas beneficiadas y el porcentaje que les corresponde, y

III. El porcentaje restante se dividirá en partes iguales entre el número de personas a las que les correspondan derechos en partes iguales, mencionándose sus nombres.

**Artículo 44.** La aprobación del proyecto a que se refiere el artículo anterior por parte de la asamblea constituirá la formalización del acto de asignación de los derechos sobre dichas tierras.

**Artículo 45.** En el acta de asamblea respectiva deberá asentarse la proporcionalidad que se haya asignado a cada individuo, con base en el proyecto a que se refiere el artículo 43 de este reglamento.

**Artículo 46.** En el reglamento interno del ejido se establecerán las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común. Sin perjuicio de lo anterior, se hará constar por escrito la forma en que serán explotadas estas tierras, así como las características y modalidades de las contraprestaciones que en su caso se exijan.

## **TITULO CUARTO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DELIMITACIÓN Y DESTINÓ DE LAS TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANÓ Y DE LA ASIGNACIÓN Y TITULACIÓN DE DERECHOS SOBRE SOLARES URBANOS**

#### **Capítulo único**

**Artículo 47.** Cuando la asamblea decida delimitar y destinar tierras ejidales al asentamiento humano deberá observar las formalidades previstas en el artículo 8o. de este reglamento. Al efecto, podrá realizar las siguientes acciones:

I. Constituir o ampliar la zona de urbanización y asignar los derechos sobre solares;

II. Proteger el fundo legal;

III. Crear la reserva de crecimiento, y

IV. Delimitar como zona de urbanización las tierras ejidales ocupadas por el poblado ejidal.

Asimismo, la asamblea podrá destinar las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, o para otras áreas con destino específico.

**Artículo 48.** En el caso de las fracciones I y III del artículo anterior, la Procuraduría vigilará que la asamblea cumpla con lo siguiente:

I. Que en la localización, deslinde y fraccionamiento de las tierras de que se trate intervenga la autoridad municipal;

II. Que se observen las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social;

III. Que se separen las áreas necesarias para los servicios públicos de la comunidad, con la intervención de las autoridades competentes;

IV. Que el plano que se elabore se apegue a las normas técnicas expedidas por el Registro, sea aprobado por la asamblea e inscrito en aquél, y

V. En el plano que contenga la lotificación de la zona de urbanización deberá cuidarse que la determinación de la superficie de cada solar se haga en forma equitativa, de conformidad con la legislación aplicable en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

**Artículo 49.** Cuando se constituya o amplíe la zona de urbanización, los solares que resulten serán asignados por la asamblea, debiendo estar presente un representante de la Procuraduría, quien cuidará que se observe el siguiente procedimiento:

I. Deberá considerarse el número de solares que resulte del plano aprobado e inscrito en el Registro a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;

II. Se asignará un solar de manera gratuita a cada ejidatario, siempre y cuando éste no sea propietario de uno, o ya se le hubiere asignado con anterioridad, y

III. El acta de asamblea de asignación de solares se inscribirá en el Registro, la cual hará las veces de solicitud para la expedición de los títulos de solares.

Cuando la asamblea no realice asignación individual sobre algún solar, éste deberá ser titulado a favor del ejido.

Podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal los solares excedentes a personas que deseen avecindarse.

**Artículo 50.** La asamblea en la que se decida delimitar como zona de urbanización las tierras donde se encuentre asentado el poblado ejidal observará lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 48 de este reglamento.

En este caso, los títulos de solares se expedirán a favor de los legítimos poseedores.

**Artículo 51.** Para los efectos del artículo anterior se presumirá como legítimo poseedor a la persona que esté en posesión del solar en concepto de dueño, a diferencia de aquella que lo sea en virtud de un acto jurídico mediante el cual el propietario o legítimo poseedor le hubiere entregado el solar, concediéndole el derecho de retenerlo

temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, usuario, arrendatario o de cualquier otro título que le confiera la calidad de poseedor derivado.

**Artículo 52.** La calidad de legítimo poseedor, así como su identidad, deberán acreditarse ante el Registro mediante documentos idóneos, a fin de obtener el título de solar correspondiente. El interesado podrá solicitar a la Procuraduría que gestione ante el Registro la obtención del título o realizar directamente la solicitud.

**Artículo 53.** Se tendrán como documentos idóneos para los efectos del artículo anterior, previa calificación que al efecto realice el Registro, los siguientes:

I. Para acreditar la posesión:

- a) Certificado de derechos a solar urbano;
- b) Contrato de cesión de derechos;
- c) Contrato privado de compraventa;
- d) Constancia ejidal que certifique tal calidad, o Acta de información testimonial o de inspección testimonial.

II. Para la identificación del interesado:

- a) Pasaporte;
- b) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- c) Credencial para votar con fotografía;
- d) Licencia de manejo;
- e) Credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- f). Credencial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- g) Cartilla postal, o
- h) Constancia de identificación expedida por autoridad federal, estatal o municipal.

El interesado podrá presentar, si no contare con uno o algunos de los anteriores documentos, otros que le permitan establecer una presunción de posesión o para su identificación, según sea el caso.

El Registro verificará que los documentos presentados reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 54.** La Procuraduría y el Registro, para el adecuado desarrollo de las acciones a que se refiere este Título, podrán proponer a los integrantes del núcleo de población ejidal la constitución de una Comisión Vecinal integrada con un máximo de diez personas.

**Artículo 55.** La comisión vecinal se conformará con igual número de ejidatarios y avecindados, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. Cuando exista junta de pobladores, esta deberá designar a los avecindados que formarán parte de la comisión;

II. Cuando no exista junta de pobladores deberá promoverse una reunión vecinal para que se elija a quienes integrarán la citada comisión, y

III. Los ejidatarios designarán, por su parte, a quienes formarán parte de la comisión, en número igual al de avecindados.

Cuando no haya avecindados, la Comisión se integrará por ejidatarios, o si así lo decidiera la asamblea, la comisión auxiliar, a que se refiere el artículo 26 de este reglamento, desarrollará las actividades correspondientes.

**Artículo 56.** La comisión vecinal coadyuvará en los siguientes trabajos:

I. Orientara los legítimos poseedores sobre los procedimientos, requisitos y documentación necesaria para la obtención de los títulos de solares;

II. Auxiliar en la realización de los trabajos de medición, y

III. Apoyar en la integración de la documentación que sirva para acreditar la legítima posesión.

**Artículo 57.** Cuando la asamblea haya aprobado la delimitación de la zona de urbanización sobre las tierras en las que se encuentre asentado el poblado ejidal, se procederá a elaborar las cédulas de información correspondientes en las que consten, además de los datos establecidos en las normas técnicas del Registro, el carácter con el que se ostenta quien posea el solar, así como una clave individual que permita identificar a cada beneficiario de manera inequívoca.

**Artículo 58.** En la realización de las acciones a que se refiere el artículo 47 de este reglamento, la asamblea deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación, planes,

programas y declaratorias en materia de desarrollo urbano, ecología y fraccionamiento correspondientes.

La Procuraduría y el Registro, en el ámbito de sus competencias, vigilarán que el comisariado presente a la autoridad correspondiente un proyecto sobre las acciones a realizar, a efecto de que ésta emita, en su caso, la opinión o autorización, de que se trate. Previamente, el comisariado solicitará al Registro Público de la Propiedad una certificación sobre la existencia de las citadas declaratorias.

**Artículo 59.** Será responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Social, solicitar la inscripción en el Registro de las declaratorias materias de su competencia.

## **TITULO QUINTO**

### **DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL**

#### **Capítulo único**

**Artículo 60.** Las actas que se levanten de las asambleas a que se refiere el artículo 8o. de este reglamento se remitirán para su inscripción al Registro. Dichas actas servirán de base para la expedición de los certificados y títulos correspondientes.

**Artículo 61.** El Registro verificará que tales actas contengan los siguientes elementos:

I. Fecha de convocatoria;

II. Lugar y fecha de celebración de la asamblea;

III. Participantes en la asamblea, debiéndose especificar el número total de ejidatarios asistentes a la misma y el porcentaje que éste representa del total de ejidatarios;

IV. Orden del día que especifique los puntos, a tratar en la asamblea

V. Acuerdos recaídos sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el orden del día, con indicación del sentido de la votación y la expresión de porcentaje correspondiente;

VI. Firma o, en su caso, huella digital de los integrantes del comisariado del consejo de vigilancia, del presidente y secretario de la asamblea, de representante, de la Procuraduría y del fedatario público, y

VII. Certificación del fedatario público asistente a la asamblea, de que lo asentado en el acta corresponde a lo tratado en la misma, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 8o. de este reglamento.

**Artículo 62.** Para que el Registro proceda a llevar a cabo la inscripción de un acta de asamblea, adicionalmente deberá observarse lo siguiente:

I. Tratándose de delimitación de tierras se deberá detallar en el acta la forma en que la asamblea señaló e identificó las áreas;

II. Cuando en la delimitación de las tierras de uso común se hubieren asignado proporciones distintas deberá señalarse el porcentaje que corresponda a cada individuo, en los términos del artículo 43 de este reglamento, y

III. Cuando se trate de la delimitación y deslinde de las tierras del asentamiento humano o de la zona de urbanización, el acta deberá contener anexa, en su caso, la opinión o autorización de las autoridades competentes a que se hace referencia en el artículo 58 de este reglamento.

**Artículo 63.** Serán objeto de inscripción en el Registro los datos contenidos en los planos generales e internos de los ejidos, los parcelarios, los de solares urbanos y los de catastro y censo rurales.

El Registro enviará, para su inscripción al Registro Público de la Propiedad que corresponda, los planos respectivos que contengan la delimitación de solares urbanos.

**Artículo 64.** Invariablemente, el Registro deberá verificar que todos los planos se ajusten, en su caso, a las normas y especificaciones técnicas emitidas por el propio Registro.

**Artículo 65.** Para la inscripción de los planos generales e internos de los ejidos se requerirá que el acuerdo aprobatorio de dichos planos conste en el acta de asamblea de que se trate.

**Artículo 66.** Los planos del ejido que se elaboren deberán contener las siguientes firmas:

a) Del comisariado;

b) Del consejo de vigilancia, y

c) De quienes deban hacerlo, conforme a las normas técnicas emitidas por el Registro.

**Artículo 67.** Los planos que contengan datos relativos a la zona del asentamiento humano, que sirvan de base para la expedición de los títulos de solares urbanos, para su inscripción, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con la aprobación de las autoridades competentes en materia de asentamientos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de este reglamento;

II. Para el caso de los planos de lotificación que se deriven de las acciones a que se refiere el artículo 47, fracción 1, se requerirá la autorización y firma de la autoridad municipal correspondiente, y

III. El plano de lotificación que resulte de la delimitación a que se refiere el artículo 50 de este reglamento deberá acompañarse de las cédulas de información señaladas en el artículo 57 del mismo.

**Artículo 68.** Para la inscripción de planos generales que afecten polígonos definitivos de otros ejidos, comunidades o predios particulares, se deberá acompañar el documento donde el colindante exprese, de manera fehaciente, su conformidad.

Si los colindantes son ejidos o comunidades, la conformidad se expresará mediante actas de asamblea, y para el caso de que los terrenos pertenezcan a particulares, la conformidad se efectuará a través de carta firmada por el propietario, ante dos testigos, por lo menos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.-*Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donald Colosio Murrieta. Rúbrica.-El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco.: Rúbrica.*

### **ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE MODIFICA LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS NÚMEROS 12 Y 13, Y SE DETERMINA LA NUEVA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE ELLOS, CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO**

\* Aprobado el 27 de enero de 1993 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de febrero del mismo año.

## CONSIDERANDO

Que el Tribunal Superior Agrario emitió Acuerdo en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1992, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 1992, por el que se establecieron distritos para la impartición de la justicia agraria y se fijó el número y la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios;

Que en el artículo segundo transitorio del Acuerdo referido se previno que el Tribunal Superior Agrario revisaría dicho Acuerdo, para rectificar o modificar, según la experiencia que se tuviere, el número y el ámbito de los Distritos previstos en el mismo Acuerdo;

Que mediante Acuerdo del 25 de noviembre de 1992, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 21 de enero de 1993, el Tribunal Superior Agrario determinó que, a partir del día 21 de enero de 1993, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 13 tendría su nueva sede en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero;

Que la experiencia tenida en la impartición de la justicia agraria por parte de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos números 12 y 13, cuya competencia territorial comprende a los municipios del Estado de Guerrero, así como el cambio de sede del segundo de ellos de Ciudad Altamirano a la ciudad de Chilpancingo, han motivado la necesidad de modificar la jurisdicción territorial de estos Distritos, a la vez que determinar una nueva competencia territorial de los tribunales mencionados;

Que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para los efectos de esta Ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo, para lo que se le otorga la atribución correspondiente en la fracción I del artículo 8o. del mismo ordenamiento legal;

Que con fundamento en los preceptos citados, en, relación con el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se emite el siguiente

### ACUERDO No. 93-11/10

**PRIMERO.** La jurisdicción territorial del Distrito número 12 comprenderá los siguientes municipios del Estado de Guerrero:

1. Acapulco de Juárez
2. Ahuacuotzingo
3. Alcozahuca de Guerrero
4. Alpoyeca
5. Atlamajalcingo del Monte
6. Atlixac

7. Ayuda de los Libres
8. Azoyú
9. Chilapa de Alvarez
10. Chilpancingo de los Bravo
11. Copala
12. Copanatoya
13. Cuajinicuilapa
14. Cualac
15. Cuautepec
16. Eduardo Neri
17. Florencio Villarreal
18. General Heliodoro Castillo
19. Huamuxtitlán
20. Igualapa
21. Juan R. Escudero
22. Leonardo Bravo
23. Malinaltepec
24. Mártir de Cuilapan
25. Metlatonoc
26. Mochitlán
27. Olinalá
28. Ometepec
29. Quechultenango
30. San Luis Acatlán
31. San Marcos
32. Tecoaapa
33. Tixtla de Guerrero
34. Tlacoachistlahuaca
35. Tlacoapa
36. Tlaxihtaquilla de Maldonado
37. Tlapa de Comonfort
38. Xalpatláhuac
39. Xochihuehuetlán
40. Xochistlahuaca
41. Zapotitlán Tablas
42. Zitlala

**SEGUNDO.** La jurisdicción territorial del Distrito número 13 comprenderá estos municipios del Estado de Guerrero:

1. Ajuchitlán del Progreso
2. Apaxtla
3. Arcelia
4. Atenango del Río
5. Atoyac de Alvarez
6. Benito Juárez

7. Buenavista de Cuéllar
8. Coahuayutla de J. María Izazaga
9. Cocula
10. Copalillo
11. Coyuca de Benítez
12. Coyuca de Catalán
13. Cuetzala del Progreso
14. Cutzamala de Pinzón
15. General Canuto A. Neri
16. Huitzuco de los Figueroa
17. Ixcateopan de Cuauhtémoc
18. Iguala de la Independencia
19. José Azueta
20. La Unión
21. Pedro Ascencio Alquisiras
22. Petatlán
23. Pilcaya
24. Pungarabato
25. San Miguel Totolapan
26. Taxco de Alarcón
27. Tecpan de Galeana
28. Teloloapan
29. Tepecoacuilco de Trujano
30. Tetipac
31. Tlalchapa
32. Tlapechuala
33. Zirándaro

**TERCERO.** Los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos números 12 y 13 tendrán competencia territorial, respectivamente, en estos Distritos, cuya jurisdicción territorial ha quedado señalada.

**CUARTO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres.-El C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, *Sergio García Ramírez*.-Rúbrica.-Los CC. Magistrados *Gonzalo M. Armienta Calderón*, *Arely Madrid Tovilla*, *Luis O. Porte Petit Moreno* y *Rodolfo Veloz Bañuelos*, integrantes del Tribunal Superior Agrario.-Rúbricas.-El Secretario General de Acuerdos, *Sergio Luna Obregón*. Rúbrica.

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL  
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**JUICIO AGRARIO No. 35/92** Dictada el 25 de agosto de 1992.\* Exp.: 1.1-645.

Pob.: "31 DE OCTUBRE, EMILIANO ZAPATA CAMPO 16".

Mpio.: General Plutarco Elías Calles.

Edo.: Sonora.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "31 de Octubre, Emiliano Zapata Campo 16", Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora:

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 250-00-00 hectáreas (doscientas cincuenta hectáreas), de temporal que se tomarán del terreno referido en el resultando segundo de esta resolución, ubicado en el Municipio de Caborca, Sonora, propiedad del Gobierno de ese Estado, de conformidad con el plano-proyecto que obra en autos, en favor de 41 (cuarenta y uno) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora emitido el dos de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado el veinticinco de junio de mil novecientos noventa, respecto a la calidad de las tierras, que son de temporal.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

\* Publicada en *el Diario Oficial de la Federación* del 12 de marzo de 1993.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútase por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 93/92**

Dictada el 5 de noviembre de 1992.

Pob.: Colonia "LA ESPERANZA".

Mpio.: Praxedis G. Guerrero.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la primera ampliación de ejido promovida por vecinos del poblado denominado "Colonia La Esperanza", Municipio de Praxedis G. Guerrero, Estado de Chihuahua, por falta de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO** No. 111/92

Dictada el 5 de noviembre de 1992.

Pob.: "ZARAGOZA LA MONTAÑA"

Mpio.: Comitán.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para resolver en el presente asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos de los ejidatarios del núcleo de población "Zaragoza La Montaña", del Municipio de Comitán, Estado de Chiapas, para que resuelvan lo que a sus intereses convenga en los términos de Ley; en consecuencia, es de sobreseerse y se sobresee por incompetencia el presente juicio agrario, con fundamento en lo expuesto en los considerandos primero y segundo.

SEGUNDO. El Comisariado Ejidal del poblado de referencia deberá convocar a Asamblea de Ejidatarios, para que ésta resuelva lo que a su derecho convenga, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia a los interesados; publíquense los puntos resolutivos de la misma en *el Boletín judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese a la Procuraduría Agraria para su intervención en lo que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 420/92**

Dictada el 3 de diciembre de 1992.\* [\* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de marzo de 1993.]

Pob.: "NUEVO REMOLINO".

Mpio.: Juan Rodríguez Clara.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Nuevo Remolino", ubicado en el Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se concede para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Nuevo Remolino", una superficie total de 303-30-76 hectáreas (trescientas tres hectáreas, treinta áreas, setenta y seis centiáreas), de temporal, que se tomarán de los predios adquiridos por el Gobierno Federal, una superficie de 300-00-00 hectáreas (trescientas hectáreas, cero áreas, cero centiáreas), y de demasías del mismo predio propiedad de la Nación, una superficie de 3-30-76 hectáreas (tres hectáreas, treinta áreas, setenta y seis centiáreas), delimitadas de acuerdo con el plano-proyecto respectivo que obra en autos en favor de los veintiocho capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme, a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 248/92**

Dictada el 10 de diciembre de 1992.

Pob.: "ESTACIÓN CHAPOPOTE".  
Mpio.: Temapache.  
Edo.: Veracruz.  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Estación Chapopote", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 385/92**

Dictada el 10 de diciembre de 1992.\* [\* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de marzo de 1993.]

Pob.: "SINALOA".  
Mpio.: Frontera Comalapa.  
Edo.: Chiapas.  
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Sinaloa", Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 802-59-74 hectáreas (ochocientos dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas), que se tomarán del predio rústico "Argelia", ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, en el Estado de Chiapas, propiedad del Gobierno del Estado, adquirido para satisfacer necesidades agrarias, dé conformidad con el plano-proyecto que obra en autos, en favor de 70 (setenta) capacitados que se relacionan en el considerando

tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido en sentido positivo, de fecha quince de enero de mil novecientos noventa, modificándose sólo en la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 467/92**

Dictada el 10 de diciembre de 1992. Pob.: "OJUELOS".

Mpio.: Mexxicacán.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ojuelos", Municipio de Mexxicacán, Estado de Jalisco, por carecer de capacidad colectiva al comprobarse la desintegración del núcleo peticionario.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que éste realice las cancelaciones a que haya lugar; notifíquese a los interesados, al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 497/92

Dictada el 10 de diciembre de 1992.

Pob.: "CRISTÓBAL OBREGON".

Mpio.: Villaflores.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cristóbal Obregón", del Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de tercera ampliación de ejido al referido poblado, la superficie de 320-04-02 (trescientas veinte hectáreas, cuatro áreas, dos centiáreas) de temporal, que se tomarán de la forma siguiente: 312-52-79 (trescientas doce hectáreas, cincuenta y dos áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad del Gobierno del Estado, y 7-51-23 (siete hectáreas, cincuenta y una áreas, veintitrés centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, las cuales se encuentran perfectamente delimitadas en el planoproyecto que obra en autos. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los noventa campesinos beneficiados, que se señalan en el considerando cuarto de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado en lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial* Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia; notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario correspondiente que pronunciará los acuerdos pertinentes, para el debido cumplimiento de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 98/92**

Dictada el 5 de enero de 1993.

Pob.: "LAS DELICIAS".

Mpio.: Altamirano.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado "Las Delicias", del Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, en razón de no existir, dentro del radio legal de siete kilómetros, terrenos susceptibles de ser afectados para satisfacer la necesidad de tierras de los promoventes.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido en sentido negativo el diez de septiembre de mil novecientos noventa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 148/92**

Dictada el 5 de enero de 1993.

Pob.: "36".

Mpio.: Culiacán.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del supuesto poblado "36" (Treinta y Seis), Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman, los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 175/92**

Dictada el 5 de enero de 1993.

Pob.: "OJO DE AGUA".  
Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec.  
Edo.: Oaxaca.  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido intentada por campesinos del poblado denominado "Ojo de Agua", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 179/92**

Dictada el 5 de enero de 1993.

Pob.: "CHAMULAPITA".  
Mpio.: Huehuetán.  
Edo.: Chiapas.  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Chamulapita", del Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, en razón de no existir, dentro del radio legal de afectación, terrenos susceptibles de ser afectados para satisfacer la necesidad de tierras de dicho grupo.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da, fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 493/92**

Dictada el 5 de enero de 1993.

Pob.: "NUEVA INDEPENDENCIA".  
Mpio.: Suchiate.  
Edo.: Chiapas.  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Nueva Independencia", Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, por no existir, en el radio legal, predios rústicos susceptibles de afectación para la satisfacción de su necesidad agraria.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, publicado el día veinticinco siguiente.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en *el Boletín judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 500/92**

Dictada el 5 de enero de 1993.\* [\* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de marzo de 1993.]

Pob.: "EL CARMELO".

Mpio.: San Fernando.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Carmelo", Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 72-46-40 has. (setenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas y cuarenta centiáreas), de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: de la fracción del predio "El Zapote" 15-8483 has. (quince hectáreas, ochenta y cuatro áreas y ochenta y tres centiáreas), y de la fracción del predio "El Carmelo" 56-61-57 has. (cincuenta y seis hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y siete centiáreas), ubicadas en el Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación; de conformidad con el plano-proyecto que obra en autos en favor de 28 (veintiocho) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en- cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. .

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido en sentido negativo, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios respectivos, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 545/92**

Dictada el 5 de enero de 1993.

Pob.: "EL MAGUEY".  
Mpio.: Acámbaro.  
Edo.: Guanajuato.  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Maguey", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, por no existir predios legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 167/92**

Dictada el 7 de enero de 1993.

Pob.: "SANTA MARIA".  
Mpio.: Salto de Agua.  
Edo.: Chiapas.  
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento negativo dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, publicado el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta, por cuanto a la causal invocada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 207/92**

Dictada el 7 de enero de 1993.

Pob.: "NARANJO REFORMA".

Mpio.: Tapachula.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Naranjo Reforma", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, en virtud de que no existen fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal del núcleo promovente; sin embargo, se dejan a salvo los derechos de los solicitantes para que los ejerciten de acuerdo a lo preceptuado por la Ley Agraria vigente, dada la naturaleza jurídica de los predios propuestos para su afectación.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador, dictado el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud de que la afectación que consigna no está debidamente fundada y motivada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Agrario Nacional; notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 213/92**

Dictada el 7 de enero de 1993.

Pob.: "VIEJA GUARDIA AGRARISTA".

Mpio.: Tenosique.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Vieja Guardia Agrarista", ubicado en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, por falta de fincas aféctables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 246/92

Dictada el 7 de enero de 1993.

Pob.: "LA ARENA".

Mpio.: Juárez.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras intentada por el núcleo de población denominado "La Arena", Municipio de Juárez, Estado de Chiapas, en virtud de que carece de capacidad individual y colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 425/92

Dictada el 7 de enero de 1993.\* [\* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de marzo de 1993.]

Pob.: "EMILIANO ZAPATA".  
Mpio.: Huitiupan.  
Edo.: Chiapas.  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Emiliano Zapata", Municipio de Huitiupan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 422-10-44.70 hectáreas (cuatrocientas veintidós hectáreas, diez áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, setenta miliáreas), que se tomarán de los predios propiedad de la Federación "Fracción Almandro", conocido como Zapotal, y "Tracción Almandro conocido como Cascadas, con extensión de 198-00-00 hectáreas (ciento noventa y ocho hectáreas) y 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), respectivamente, así como en sus demasías, propiedad de la Nación de 2294-29.5 hectáreas (veintidós hectáreas, noventa y cuatro áreas, veintinueve centiáreas, cinco miliáreas) y 101-16-15.20 hectáreas (ciento una hectáreas, dieciséis áreas, quince centiáreas, veinte miliáreas), en el orden indicado de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de sesenta y nueve capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado el diez de julio del mismo año y se deja sin efectos sus señalamientos preceptivos sobre destino de las tierras y forma de explotación.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútase por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.,

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 450/92**

Dictada el 7 de enero de 1993.\* [Publicada en *el Diario Oficial de la Federación* del 10 de marzo de 1993.]

Pob.: "EL MOLINO".\*  
Apio.: San Francisco de Conchos.  
Edo.: Chihuahua.  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente y fundada la dotación de aguas promovida por los ejidatarios del poblado denominado "El Molino", Municipio de San Francisco de Conchos, del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "El Molino", Municipio de San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua, para el riego de 120-00-00 hectáreas (ciento veinte hectáreas) de un volumen de un millón doscientos mil metros cúbicos de agua, anuales, que se tomarán del río Conchos, río que está controlado por el Distrito de Riego 005, dependiente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos; en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley Federal de Aguas.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido en sentido positivo, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO. Publíquense, esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 165/92**

Dictada el 12 de enero de 1993.

Pob.: "FRANCISCO VILLA".  
Mpio.: Palenque.  
Edo.: Chiapas.  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Francisco Villa", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 241/92**

Dictada el 12 de enero de 1993.

Pob.: "LA NUEVA ESPERANZA".  
Mpio.: Ocosingo.  
Edo.: Chiapas.  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, al poblado denominado "La Nueva Esperanza", del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado el día veintisiete siguiente.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 242/92**

Dictada el 12 de enero de 1993.

Pob.: "LIC. ALFREDO V. BONFIL"

Mpio.: Chilón.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del supuesto poblado "Alfredo V. Bonfil", que mencionaron pertenece al Municipio de Chilón, Estado de Chiapas, porque se comprobó que no existe tal núcleo de población en la circunscripción anotada.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 352/92**

Dictada el 12 de enero de 1993.

Pob.: "SAN VICENTE".

Mpio.: Lázaro Cárdenas.

Edo.: Quintana Roo.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos, quienes dijeron residir en el poblado "San Vicente", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, por inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente sentencia a los interesados; publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que éste realice las cancelaciones a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 358/92**

Dictada el 12 de enero de 1993.

Pob.: "LA UNION 20 DE JUNIO".

Mpio.: Champotón.

Edo.: Campeche.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "La Unión 20 de junio", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, en virtud de tener carácter de inafectables los terrenos señalados como presuntamente baldíos, por estar enclavados en la Zona Núcleo 1 de la Reserva de la Biosfera Calakmul, establecida por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, los cuales quedan así sustraídos a explotación y hacen imposible la finalidad productiva inherente a un ejido.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el uno de junio de mil novecientos ochenta y nueve, publicado el once de julio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 550/92**

Dictada el 14 de enero de 1993.

Pob.: "SAN ISIDRO EL ALAMO"

Mpio.: Polotitlán.

Edo.: de México.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la acción de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Isidro El Alamo", ubicado en el Municipio de Polotitlán, Estado de México, por desintegración del grupo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 214/92**

Dictada el 21 de enero de 1993.

Pob.: "POCHITOCAL PRIMERA SECCIÓN".  
Mpio.: Tacotalpa.  
Edo.: Tabasco.  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Pochitocal Primera Sección", Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, en virtud de que no existen dentro del radio legal terrenos afectables que puedan contribuir a satisfacer las necesidades económico-agrarias de los peticionarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 78/92**

Dictada el 26 de enero de 1993.

Pob.: "LA FORTUNA".  
Mpio.: Tepic.  
Edo.: Nayarit.  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "La Fortuna", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.